Año de 1870. Sábado 28 de Mayo. Número 64.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

(Gaceta núm. 144.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: La ley de 29 de marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplen 20 años, es, sin embargo, menos gravosa para los pueblos que la de 1856, segun la cual los mozos de la segunda y de la tercera série debian completar el cupo de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaracion y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como están, sin órden ni método, en las Gacetas que han salido á luz en el trascurso de 14 años. Mas para refundirlas todas con perfeccion en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serian necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea improba que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislacion la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposicion transitoria de la ley de 29 de marzo último, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de mayo de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y segun lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de 25 de abril último, llamando 40 000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.° El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, segun lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 25 de abril próximo pasado.

Art. 2.° Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de las décimas tendrán lugar del dia 5 al 10 de junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 12 de junio lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletin.

Art. 3.° Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, se habrán de interponer antes de espirar el dia 20 de junio.

Art. 4.° El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.° Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaracion de soldados empezada el dia 15 se habrá de terminar para el 5 de junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados ántes del dia en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.° La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de junio próximo, y terminará lo mas tarde el 15 del siguiente mes de julio.

Art. 7.° Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de enero de 1856 los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por órden de distancias.

Art. 8.° A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro y 560 milímetros, segun se dispone en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas á continuacion de la vigente ley de Reemplazos en la Gaceta de 30 de marzo último.

Art. 9.° Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose ademas las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Art. 10. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia; expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiese cumplido el 30 de abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12. Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del art. 6.° de la ley de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de setiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mencion oportuna á remitir la filiacion de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la trasmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de Reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14. Las causas de exencion del servicio, así para el ejército per-

manente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de enero de 1856, publicadas en la Gaceta de 30 de marzo último.

Art. 15. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 10 de abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exencion desde este dia hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números mas altos á quienes se haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entónces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirán los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitucion por el artículo 9.º de la ley de 29 de marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos: si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alisten voluntariamente, bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya expresada ley de 29 de marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de abril pasado sobre reforma de la ley de redencion y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos tambien á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte del artículo 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acordaren cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El órden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relacion á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando á este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid 21 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Repartimiento de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 23 de abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteables en el presente año.	CUPOS.
Albacete	2.105	[illegible]
Alicante	3.535	949
Almería	3.53[illegible]	894
Avila	1.856	[illegible]
Badajoz	4.557	[illegible]224
Barcelona	6.283	1.687
Baleares	2.582	693
Burgos	3.428	920
Cáceres	3.226	866
Cádiz	3.654	981
Castellon	3.008	803
Ciudad-Real	2.875	772
Córdova	3.703	994
Coruña	5.239	1.407
Cuenca	2.220	596
Gerona	3.025	812
Granada	4.6[illegible]	1.240
Guadalajara	2.131	572
Huelva	2.012	540
Huesca	2.621	704
Jaen	3.552	954
Leon	3.470	932
Lérida	3.124	839
Logroño	1.652	444
Lugo	4.185	1.124
Madrid	3.429	921
Málaga	5.011	1.346
Murcia	3.531	948
Navarra	2.880	773
Orense	3.576	960
Oviedo	5.582	1.499
Palencia	1.933	519
Pontevedra	4.199	1.128
Salamanca	2.710	728
Santander	2.288	614
Segovia	1.576	423
Sevilla	4.777	1.283
Soria	1.552	417
Tarragona	3.266	877
Teruel	2.581	693
Toledo	3.596	942
Valencia	6.184	1.661
Valladolid	2.545	683
Zamora	2.545	685
Zaragoza	3.416	917
SUMAS TOTALES.	148.966	40.000

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 21 de mayo de 1870.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Debiendo proceder esta oficina á la compensacion de los descubiertos que los Ayuntamientos adeudan al Tesoro por cupos del impuesto personal de los años de 1868 á 69 y 1869 á 70, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de febrero y reglamento de 20 de abril últimos, insertos en los Boletines números 27 y 51, y á las instrucciones dictadas por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad, para su mejor cumplimiento he acordado:

1.º Que los Ayuntamientos no solventes por cupos de dicho impuesto, se hallan en la obligacion de pedir de oficio la compensacion acordada antes del dia 30 de junio inmediato, pasado el cual no les serán aplicables las compensaciones concedidas segun la disposicion primera de las adicionales á la ley de 23 de febrero último, y por consiguiente, no se admitirán reclamaciones.

2.º Que si poseen bonos, y desean se compensen con ellos sus descubiertos, los presenten, así como los cupones, con facturas duplicadas.

3.º Que si los bonos proceden de imposiciones en la Caja de Depósitos, presentarán con arreglo á la órden de 14 del corriente, las cartas de pago procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de las ventas de bienes de propios, cuyo importe quepa dentro de la compensacion, consideradas como efectivo. Estas cartas de pago endosadas á favor del Tesorero central, tambien serán entregadas con dobles facturas.

La Administracion espera que los señores Alcaldes darán cuenta inmediata al Ayuntamiento en sesion extraordinaria, á fin de que no demoren solicitar la compensacion; en inteligencia de que trascurrido el término que les concede la ley, no tendrán derecho á reclamacion, y habrán de satisfacer en metálico lo que adeuden por el citado impuesto.

Orense mayo 27 de 1870.—Francisco Criado.

Seccion de Estancadas.

La Direccion general de Rentas por medio de la Gaceta núm. 142, correspondiente al dia 22 del mes actual, publica el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los trasportes en la Península é islas Baleares, de los tabacos que proceden de comisos, sus envases, el papel que se emplea en las manufacturas de los tabacos y los demás efectos necesarios, así como del tabaco en rama ó cualquiera otro que sea necesario remesar ó trasladar de unas fábricas á otras ó sus subalternas cuando la Direccion lo determine.

En dicho contrato se comprenden tambien las condiciones para la conduccion de los efectos que constituyen la Renta del Sello del Estado, á escepcion de los sellos de comunicaciones.

Lo que anuncio al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la contrata de este servicio.

Orense 27 de mayo de 1870.—Francisco Criado.

En la Gaceta número 144, correspondiente al dia 24 del actual, la Direccion general de Rentas anuncia el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de cajones de pino de diferentes tamaños que se necesitan en las fábricas de tabacos de la Península para el envase de los que se produzcan en ellas desde que se adjudique este servicio hasta fin de junio de 1874.

Lo que anuncio al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la contrata de este servicio.

Orense 27 de mayo de 1870.—Francisco Criado.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circular núm. 14.

Algunos Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia han recibido, y otros reciben, volantes con el sello del Ministerio de Gracia y Jus-

ticia recomendando asuntos judiciales determinados para que los fallos en ellos no sean conformes con la conciencia que las leyes imponen, á los juzgadores, sino contrarios á lo que exije de estos su austera rectitud.

La espedicion de estas recomendaciones, para torcer la justicia, es resultado de un abuso que el Excmo. Sr. Ministro desea corregir, y que los Tribunales se encargarán de castigar.

Para conseguir estos dos objetos, mantener la independencia salvadora de los que administran justicia; destruir las maquinaciones de los que pretenden subyugarla con falsificadas influencias; y dar amparo, y fuerza y sosten á la integridad de los Jueces; estoy en el deber de decirles: Que, despreciando esas recomendaciones, cualquiera que sea la forma en que las hayan recibido, y por autorizadas que las haga parecer la falsedad, hagan en los negocios que están á su cargo lo que prescriben las leyes: que me remitan inmediatamente, todas, todas vuelvo á decir, esas recomendaciones que hayan recibido por volantes, por cartas, de cualquier modo; que me remitan tambien todas las que en adelante reciban; y que si en algunas viniesen por separado observaciones ó advertencias, cualquiera que sea su calidad ó su objeto, sin dilacion las hagan llegar á mi poder.

Este servicio es importantísimo; se interesan en él el prestigio de los Juzgados, la honra de los Jueces, la confianza de los ciudadanos, y la santidad de la Justicia.

Espero que ningun Juez faltará á su cumplimiento; porque arriesgaría en ello algo mas que su posicion oficial. Dios guarde á V. muchos años. Coruña 18 de mayo de 1870.—Eugenio Diez.—Señor Juez de primera instancia de....

Ayuntamiento de Gomesende.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para distribucion de la contribucion territorial de esta localidad para el año económico de 1870 á 71, este ayuntamiento y junta pericial acordó esponerlo al público por término de ocho dias que empezarán á contarse desde el momento en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, durante los cuales podrán reclamar de agravio todos los contribuyentes que se crean en el caso, en inteligencia que pasados que sean no serán admitidas sus quejas por justas que sean.

Gomesende mayo 21 de 1870.—El Alcalde segundo, Ignacio de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Camilo Carballo, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fe que en demanda de tercería de dominio y mejor derecho, promovida por Benita Ferreiro de Rebordecha, se pronunció por este juzgado la sentencia que dice:

Sentencia.—En la villa de Ginzo de Limia á 16 de mayo de 1870, el Lic. don Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito civil ordinario, de mayor cuantía entre el Procurador don Alejandro Alvarez, en nombre de Benita Ferreiro de Rebordacha, como demandante, y su compañero D. Fernando Alvarez en representacion de D. José Oterino, vecino de esta villa como demandado y los rebeldes D. Julian Roman, D. Angel Sabugueiro, D. Facundo Suarez y D.ª Marta Babia, todos de esta villa y la última de Couso, demandados sobre tercería de dominio y mejor derecho:

Resultando que la demanda se apoya como hechos: primero, en que los bienes descritos en el memorial núm. 1.º los heredó Benita Ferreiro de sus difuntos padres y aportó al matrimonio en concepto de dote inestimado con su actual marido, que aportó así bien como extradotales los comprendidos en las partidas que señalan los números 20 y 21, los que adquiriera por legato que le hiciera su difunto tio Don Joaquin Feijó, cual constaba de la copia de testamento que solemnemente acompañó: que durante el matrimonio con su actual marido D. Manuel Feijó, fueran enajenados por este todos los bienes que constituian su repetido dote, con exclusion tan solo de los legatados: que para pago de suma de reales que el mentado D. Manuel Feijó era en deber á sus acreedores Don José Oterino, D. Julian Roman, Don Angel Sabugueiro, D. Fernando Suarez y Doña Marta Babia, le fueran embargadas todas las fincas que poseia como propias y se describen en el memorial núm. 2.º, insuficientes á la responsabilidad de la citada dote y como derecho en las leyes 17, 18, 19, 21, 26, 29, título 11, partida 4.ª, 23, 33, título 13, partida 5.ª y 1.ª, título 9, partida 3.ª y concluye á que se declaren extradotales de la Benita los bienes comprendidos en las veintiuna partidas del memorial número primero y con mejor derecho que los demas acreedores contra el marido para reintegrarse en sus bienes del importe de los dotales que le enagenó hasta donde alcancen las sumas que los vendidos hayan producido en venta, á cuyo efecto se retuviesen aquellas hasta la decision de la demanda, suspendiendo ademas la venta de los bienes que no se hubiese realizado á fin de que por su tasa le sean cargados á la Benita para el reintegro y por el déficit se le reserve su derecho contra los compradores:

Resultando que acusada rebeldía á todos los demandados excepto D. José Oterino, éste se apersonó y por medio de su Procurador contestando la demanda, excepcionó como hechos que es falso que la demandante Benita Ferreiro hubiese aportado al matrimonio con D. Manuel Feijó los bienes que memorializa como dotales, pues venido de otro pueblo, no trajera entonces ni despues mas que su cuerpo: que aun en la hipótesis de que hubiese llevado á dicho matrimonio tales bienes no constituiran el de estimado, sino inestimado, y deduciendo que la Benita solo tenia derecho á dirijirse contra los compradores, concluyó á que se estime así y se declare que no tiene el de reintegro que solicita:

Resultando que en réplica y dúplica insistieron ambas partes en sus asertos, y recibido el pleito á prueba, la facilitó la demandante de testigos y el cotejo de su tio el D. Joaquin Feijó y alegando de bien probado, reprodujo en sus afirmaciones respectivas llegando á sentencia con citaciones:

Resultando que formulada por la demandante pretension sobre que el legato que su tio D. Joaquin Feijó le hizo de cinco ferrados en terreno de toda clase por el testamento que presentó, se hiciese efectivo en las fincas nabal da Sebe do Prado y centeno ó Porto do Barro, oido el demandado habiéndose opuesto se desestimó con reserva del derecho en otro juicio:

Considerando que debiendo denominarse parafernales los bienes fundamento de la demanda, segun la sentencia del Tribunal superior de justicia de 4 de marzo de 1858, no le son aplicables las leyes referentes á bienes dotales:

Considerando que para que la muger casada pueda gozar del beneficio de prelacion que la ley 17, título 11, partida 4.ª le concede para el reintegro de los parafernales en los bienes del marido en concurrencia con otros acreedores, es necesario justificar su entrega á este para que los poseyera y administrara como los dotales, mediante en otro caso siempre finca la muger señora de ellos:

Considerando que de la prueba suministrada apreciada á tenor del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil no aparece que la Benita Ferreiro hiciese señaladamente tal entrega al marido y se desprendiese expresamente de aquel señorío, y por el contrario, al articularla al folio 38 solo se dice que dicho marido se hizo cargo de los bienes sin fijar ni tratar de probar si lo verificó en virtud de aquella expresa entrega por parte de la muger, ni menos se demuestra esta con la escritura que requiere el art. 168 de la ley hipotecaria inscrita en conformidad al 159 de la misma:

Considerando que la Benita en la casa de D. Joaquin Feijó representa á este y se hizo usufructuaria de la parte á él correspondiente por mérito del legato que acredita el testamento:

Considerando que no apareciendo embargadas tierras del D. Joaquin, resulta extemporáneo comprender en la demanda la que se relaciona al folio 4 bajo el número 21, porque no atañe al D. José Oterino y demas demandados:

Fallo que debia de declarar y declaro pertenece en usufructo á la Benita Ferreiro durante su vida, la parte de casa de que era dueño su legatante el D. Joaquin Feijó, alzando el embargo en esa parte practicada cuya precisa discretacion y division se le deje libre mediante á su fallecimiento habrá de recaer en los hijos de D. Manuel Feijó. Y reservando á la Benita su derecho respecto á la fanega de semiente en tierra de toda clase del Don Joaquin, desestimó en todo lo demas la demanda y absuelvo de ello al D. José Oterino y consortes demandados sin especial mencion de costas. Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, de la que se ponga testimonio en las respectivas ejecuciones y se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia por los rebeldes, lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, expido el presente que firmo, en Ginzo de Limia á 18 de mayo de 1870.—Camilo Carballo.

D. Eugenio Salgado, juez de primera instancia de este partido.

Se llama á Manuel Mosteiro César para que dentro de nueve dias comparezca ante este juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa seguida contra Ramon Vales por lesiones á aquel; en la inteligencia de que, no presentándose, se dará el curso conveniente al proceso.

Estrada 20 de mayo de 1870.—Eugenio Salgado.—Manuel Santamarina.

D. Eugenio Salgado, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á Manuel Vilar Martinez, de 23 años de edad, vecino de San Pedro de Parada, y en la actualidad ausente en desconocido paraje, ejerciendo su oficio de cantero, para que dentro de treinta dias comparezca en este juzgado á manifestar si se halla conforme con la pena solicitada en el escrito de acusacion de 4 del corriente, formulado por el procurador D. Miguel Nivo en nombre de Manuela Neira de San Estéban de Lagartones, con referencia á causa que está siguiendo contra el Vilar sobre estupro, que es la de siete meses de prision correccional, suspension de cargo y derecho político durante la condena: que dote por via de indemnizacion á la Neira con arreglo á su clase: que reconozca la niña Anacleta, que se dice hija de ambos, y en las costas y gastos del juicio, ó evacuar en otro caso el traslado que se le confirió de los antecedentes por auto de la propia fecha y término de nueve dias; en la inteligencia de que, si no concurriere á designar abogado y procurador al efecto, se le nombrarán de oficio y sustanciará el proceso en rebeldía del sumariado, parándole el perjuicio consiguiente.

Estrada 18 de mayo de 1870.—Eugenio Salgado.—Manuel Santamarina.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, juez de primera instancia en la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por el presente y término de treinta dias, á contar desde su publicacion, llama á José Antonio Diaz Fernandez (a) Carralla, natural de Santa Eulalia de la Devesa y vecino de Santiago de Reinante, para que comparezca ante este juzgado á ser notificado de la sentencia absolutoria de la instancia pronunciada en 15 de febrero último por S. E. los señores de la Sala segunda de la Audiencia territorial en causa sobre falso testimonio contra el mismo y otros. Y para que se sea notoria, libro el presente en Mondoñedo mayo 9 de 1870.—Gregorio Vieito.—El escribano, Antonio Ferreiro Hermida.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARIN.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Venta, Ramon Vazquez de Oren-

se, José Perez de Tamallancos, id., 280.

Id., don José María Blanco de Alban, Antonio Perez de Crestoble, idem, 1.

Id., Domingo Nóvoa de Gosende, Pascual Miguez de Villamarin, id., 4.

Id., Francisca Amorin de la Pica, Manuel de Nóvoa de idem, id., 32.

Id., Manuel Testa de Leon, Manuel Nóvoa de idem, id., 33.

Foro, don Roque Sotelo de Rozabella, Enrique Fontao de Tamallancos, id., 37.

Venta, don Javier Caride de Graices, Rosa su hija de Tamallancos, idem, 62.

Id., María Testa de Sagrade, don Bernardino Taboada de idem, id., 77.

Id., Francisco Fernandez de Pazos, Manuel Varela de Outeiro, idem, 80.

Id., Francisco Gonzalez do Gueral, don Alonso Alvarez de Orban, idem, 84.

Id., doña Esperanza Caride de Orense, don José Mosquera de Tamallancos, id., 90.

Id., Silvestre Gonzalez de la Tolda, Nicasio Santeiro, id., 91.

Id., don Ramon Fernandez Bujan de Bouzas á su hermano don Antonio, 1858, 105.

Id., Juan Taboada de Sagrade, Domingo de Nóvoa de Orban, id., 138.

Id., Manuel Figueiras de Orense, Manuel Perez de Reguengo, id., 151.

Id., Juan Blanco de Cristóbal, José do Rego de idem, id., 176.

Id., Domingo da Cal de Gosende, Andres Freijedo de idem, id., 200.

Id., Antonio Osorio de Borulfe, Juan Gonzalez de idem, id., 208

Id., María Bermudez de Reádegos, Julian Sampayo y otros de id., idem, 215.

Id., Blas da Cal de Crecedur, Domingo Antonio Figueiras de Reguengo, id., 226.

Id., María Josefa Freijedo de Orense, José Noguerol de Tamallancos, idem, 252.

Id., Antonia Blanco de Villamarin, doña Josefa Lobariñas de idem, idem, 274.

Testamento, Dominga Gonzalez del Gen, sus hermanos, id., 285.

Dote, José Taboada de Rio, María Caride su hermana de idem, id., 291.

Dacion en pago, Bartolomé Perez de Arbor, José Reverendo de idem, idem, 7.

Venta, don Javier Caride de Graices, don José Mosquera de Tamallancos, 1859, 55.

Id., María Paradela de Vilar, Isidoro Suarez de Orban, id., 66.

Id., doña Teresa y doña Benita Temes de Quintás, Isidoro Suarez de Orban, id., 69.

Id., Fulgencio Paradela y otros de San Eugenio, Isidoro Suarez de Orban, id., 70.

Id., Bartolomé Perez de Arbor, Luis y Juan sus hermanos, id., 78.

Id., doña Benita Vazquez del Rego, Agustin Requejo de idem, id., 86.

Id., Andres Sieiro de Penelas, don José Fernandez de Correlos, idem, 107.

Id., Francisco Rodriguez del Malladoiro, María Rodriguez de idem, idem, 108.

Id., José Gonzalez do Rito do Tamallancos, Manuel Mosquera de id., idem, 109.

Id., Pedro Garcia de Tamallancos, Francisco Garcia de idem, id., 110.

Id., Josefa Iglesias de Villanueva de los Infantes, Manuel de Nóvoa de Leon, id., 112.

Id., Francisco Guede de las Lamas, José da Cal de Rozadas, id., 126.

Id., José do Forno de Reguengo, José Garcia do Rio, id., 127.

Id., Vicente Fernandez de la Pica, Andres Rodriguez de idem, id., 137.

Id., el juzgado de Orense, Fernando Rodriguez de Torrezuela, id., 140.

Id., Fernando Rodriguez de Torrezuela, Ramon Selas de Sobreira, idem, 179.

Id., Tomás Bóbeda de Leon, don Bernardino Taboada de Cepedo, idem, 184.

Institucion de heredero, Manuela Regueiro de Villamarin, Domingo Regueiro su hermano, id., 196.

Venta, Fulgencio Paradela de San Eusebio, Manuel Blanco de Cibrau, idem, 221.

Id. con hipoteca, Antonio Blanco de Villamarin, Froilan Blanco de idem, id., 222.

Venta, Dominga Martinez y otros de Orense, Gabriel Perez de Cristoble, id., 226.

Id., Manuel Varela de Outeiro y otros, Cayetano Nóvoa de idem, id., 227.

Id., Josefa Vazquez de Viduedo, Francisco Vazquez de Sobreira, id., 229.

Id., Antonio Garcia de Tamallancos, José Mosquera de id., id., 230.

Id., Manuel Boan de Sobreira, Fernando Sanchez de Arbor, id., 241.

Ratificacion de venta, Manuel Venancio Vazquez de Bouzas, José Sá de idem, id., 248.

Venta, Juan Gonzalez de Reádegos, Jacinto su hijo, 1860, 255.

Id., el juzgado de Orense, don Bernardino Taboada de Tamallancos, idem, 282.

Id., Juan Taboada de Orban, Manuel Blanco de idem, id., 6.

Id., Domingo Gonzalez de Marcelle, José de la Torre de id., id., 8.

Id., don Antonio Vazquez Beiras de Bouzas, don Andres Gonzalez de idem, id., 11.

Id., José Gonzalez de Barral, su hijo Manuel, id., 18.

Dacion en pago, Bernardo Perez de la Pobadura, Domingo Garza de Leon, id., 26.

Venta, don Santos de la Torre, Ramon Puente del Gen, id., 31.

Partijas, doña María de la Presentacion Roldan, doña Joaquina Roldan y otros, id., 39.

Venta, Matías Pereira y otros del Rio, Manuel Gonzalez de Outra Aldea, id., 66.

Id., Benito Garcia del Pazo, Francisco Garcia de idem, id., 57.

Id., Bernardo Perez de Pobadura, Antonio de Nóvoa de Cepedo, id., 58.

Id., Bernardo Perez de Pobadura, José Garcia de Leon, id., 59.

Id., Tomasa Mosquera de Leon, don Bernardino Taboada de Tamallancos, id., 82.

Id., Bernardo Perez de Pobadura, Pedro de Nóvoa de Leon, id., 87.

Id., el mismo, Bernardo de Novoa, idem, 91.

Foro, Manuel Gonzalez de Morgade, José Gonzalez de Marcelle, idem, 95.

Venta, el mismo á don Blas Temes de Quintas, id., 95.

Id., Pedro de Nóvoa del Val, José de Nóvoa de Cepedo, id., 103.

Id., Juan Antonio Rodriguez y otros de Rouzós, Ramon do Rego de Malladoiro, id., 113.

Id., el juzgado de Orense, José Mosquera de idem, id., 123.

Id., Antonio Añel del Corral, José Perez de la Pena, 1862, 276.

Herencia, Josefa Lopez do Rio, José y Dominga de Nóvoa sus hijos, idem, 287.

Id., Antonio Fernandez de Rigueiras, id., 289.

Legato, Francisco y Josefa Carid, idem, 323.

Venta, Bernardo Perez de la Pobadura, Pedro Fernandez de la Pica, 1860, 24.

Id., Antonio Blanco de Villamarin, Froilan Blanco de idem, id., 25.

Id., el mismo á Froilan Blanco de idem, id., 26.

Id., Antonio Balsis de Loureiro, Francisca Canton de Boimorto, idem, 71.

Id., Benito Blanco de Pazos, Manuel Lopez de Pico, id., 72.

Id., el juzgado de Orense, José Noguerol y otros de Tamallancos, idem, 74.

Id., Antonio Perez de Reádegos, Antonio Lopez de idem, id., 78.

Id., Cárlos Perez de Tamallancos, Pedro Lorenzo de Souto, id., 94.

Id., Manuel Garcia de Reádegos, Antonio Lopez de idem, id., 95.

Id., Ventura Garcia de Tamallancos, Justo Mosquera de id., id., 96.

Id., Rosa y Manuel Cao de Nóvoa, Justo Mosquera de Tamallancos, id., 97.

Id., Dominga Falcon de Quintas, Domingo Perez de idem, id., 98.

Id., Toribio Fernandez de Rozadas, José da Cal de idem, id., 99.

Id., José Lopez de Gosende, Luis do Cabo de Estrumil, id., 118.

Id., Dominga Falcon de las Quintas, Domingo Perez de id., id., 119.

Id., Fulgencio, Dominga, Antonio Paradela y otros de San Eusebio, Miguel Salgado y otros de Otraaldea, idem, 124.

Id., Simon Paradela y otros de Rouzós, Ramon do Rego de Malladoiro, id., 138.

Id., Manuela Paradela de Boimorto, Dominga Guzman de idem, id., 148.

Id., Pedro Varela de San Miguel de Melias, Manuel Blanco de Estrumil, id., 154.

Id., Juan Gonzalez de Belesar, Pedro Paradela de Vales, id., 159.

Id., Juan Gonzalez de Belesar, Pedro Pazo de Villamarin, id., 160.

Id., Manuel Lopez de Tamallancos, Antonio Lopez de Reádegos, idem, 161.

Id., Roque Campo de Orense y otros, Antonio Lopez de Reádegos, idem, 162.

Venta con hipoteca, María Nóvoa de Belquerime, Domingo de Mouro de idem, id., 165.

Venta, Manuel Blanco de Val y otros, don Bernardino Taboada de Tamallancos, id., 173.

Id., Ambrosio Nóvoa y otros de la Pipileira, don Bernardino Taboada de Tamallancos, id., 174.

Id., doña Tomasa Mosquera de Prado de Leon, Nicolás Nóvoa del Val, id., 176.

Id., doña Tomasa Mosquera de Prado, Domingo Antonio Guzman de Gosende, id., 183.

Id., Luis Lopez y otros de Pazos, don Ramon de Nóvoa de idem, id., 184.

Testamento, Bárbara Paradela de Villamarin, María Josefa Paradela su sobrina de idem, id., 225.

Venta, don Manuel Gayon de Trasalva en Amoeiro, don Juan María Quiroga y otros, id., 271.

Id., don Manuel Sotelo Abraldes de Orense, Justo Mosquera de Tamallancos, id., 273.

Id., don Domingo Sotelo de la Lonia, José Mosquera de Tamallancos, id., 278.

Id., José Blanco de Cima de Vila, Ramon Blanco de Cristóbal, id., 282.

Id., María Paradela de Belquerime, Francisco Vidal de Villamarin, idem, 6.

Id., Juan Blanco de Cristóbal do Campo, Pablo Antonio Perez de id. en Reádegos, id., 11.

Donacion, don Miguel Andres Elquezabal, doña Narcisa de Santiago su hermana, 1861, 15.

Venta, Cárlos Carid de Santa María de Tamallancos, José Mosquera, idem, 65.

Foro, don Roque Sotelo de Rozabella, José Gonzalez de Arujo en Bóbeda, id., 76.

Dacion en pago, Manuel y Francisca Boan de Gen, Juan Perez de Arbor, id., 96.

Mejora de tercio y quinto, don José Vicente Taboada de Cepedo en Leon, don Bernardino su hijo, id., 100.

Venta, Juan Lopez de Souto en Boimorto, Marcos Lopez de Bouzas, idem, 115.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AVISO.

Desde el dia 5 de junio saldrá de esta poblacion un coche para la Puebla de Trives y vice-versa. La Administracion casa de D. José Bordas.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.